



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

Table with columns for subscription prices: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription prices: PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Includes prices for various durations and regions.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado asiento en el Senado el Conde de Revillagigedo Diputado a Cortes por el distrito de Gijón, provincia de Oviedo. Vengo en manifestar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 46 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. Enrique Jofcafandi, nacido en Lirna, Ducado de Parina, y Canceiller del Consulado de España en dicha ciudad, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta naturalizacion ha de ser de cuarta clase segun las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º Esta concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad a mi Persona y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer los nombramientos que siguen:

Para la dignidad de dean, primera silla post pontifical, de la iglesia metropolitana de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Antonio María Araoz, al licenciado D. Eusebio Campuzano, dean de la catedral de Osma.

Asimismo S. M. se ha dignado prestar el Real ascenso a la pèrmuta que de sus respectivos beneficios habian solicitado D. Candido Fernandez Guevara, beneficiado de la catedral de Malaga, y D. Juan José Artacho, que lo es de la de Badajoz.

En esta (Q. D. G.) se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia. En 30 de Noviembre, Nombro para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Nules, de entrada en la provincia de Castellon, vacante por promociion de D. Fernando Casanova, a D. Alejandro Sobrepase, electo para el de Villanueva y Geltrú, conservando su categoria de Juez de ascenso.

En 7 de Diciembre, Traslado al Juzgado de primera instancia del distrito de las Villas en esta corte, vacante por salida de D. Victor Dulce a otro destino, a D. Patricio Gonzalez, que sirve el del distrito de Medinida por las afueras de la misma.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, declarado de asenso en esta corte, a D. Francisco Gálvez y Junquera, que lo desempeña.

Promotores fiscales. En 30 de Noviembre, Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, a D. José María y Cuadra, Promotor fiscal del distrito del Salvador, en la ciudad de Sevilla, promoviendo a esta promotoria, de término, a B. Antonio Real y Tinoco, que sirve la de Fuente de Cantos, nombrado para esta, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Diego Antonio Pagador.

Nombrando para la promotoria fiscal de Almería, de término, en dicha ciudad, vacante por salida a otro destino de D. José Jimenez Troyano, a D. Francisco Barroeta.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, a D. Vicente Martín, Promotor fiscal de Agreda, trasladado a esta vacante de ascenso, en la provincia de Soria, a D. Martiniano Machin Conde, que sirve la de Astorga, promoviendo a esta, tambien de ascenso, en la de Leon, a D. Juan Aragonés Roa, que sirve la de Oriva, y nombrando para esta promotoria, de entrada, en la de Valencia, a D. Salvador Capelo y Caratalá, electo para la de Cerberos, accediendo a sus deseos.

Nombrando para la promotoria fiscal de Almazan, de entrada, en la provincia de Soria, vacante por salida a otro destino de D. Valentin Fuentes y Lopez, a D. Joaquin Saver y Romero, cesante de igual cargo en Tortosa.

Concediendo a D. Juan Francisco Pedraz y Cabezas, Promotor fiscal de Medina del Campo, la jubilacion que ha solicitado por la imposibilidad fisica en que se halla y ha acreditado para continuar en el servicio activo.

En 7 de Diciembre, Promoviendo a la promotoria fiscal de San Roque, declarada de ascenso, en la provincia de Cádiz, por Real orden de 4 del actual, a D. José María Parilla, que la sirve en la actualidad.

Nombrando para la promotoria fiscal de Tafalla, de entrada, en la provincia de Navarra, vacante por salida a otro destino de D. José Castellanos y Vargas, a Don Evencio Ce Galle y San Clemente.

En 21 del mismo, Nombro para la promotoria fiscal de Tarrasa, declarada de ascenso, en la provincia de Barcelona, por Real orden de esta fecha, a D. José Parallada, que en la actualidad la sirve.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

1.º Enero 1861. Promoviendo a Teniente de navio de la escala activa al Alferez de navio D. Miguel Gaston y Abasolo.

Id. id. Concediendo un mes de licencia para esta corte al Capitan de infanteria de Marina D. Antonio Togores y Corbian.

Id. id. La graduacion de Alferez de fragata al Primer Contramaestre D. Antonio Deogracias Cerdá y Oliver.

Id. id. Remitiendo al Comandante general del departamento de Ferrol el plano de la fragata blindada Tetán, mandada construir en arsenal arsenal.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 7 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Real Audiencia de Zaragoza por Juan Gil, como marido de Mónica Tabuenca, y otros, con Ramon, Eustaquia y José Tabuenca sobre mejor derecho a determinados bienes de la herencia intestada de Pedro Tabuenca.

Resultando que habiendo muerto esta sin testamento y sin descendientes se posesionaron de la herencia sus hermanos paternos, los demandados, por lo cual en 26 de Agosto de 1856 Juan Gil y otros consortes presentaron demanda en dicho Juzgado, pidiendo se declarase que los bienes que especificaron de esta herencia, como derivados de la de la madre del difunto, y los adquiridos con el producto en venta de los mismos, les pertenecian, con arreglo al fuero de Aragón, por ser los demandados los parientes más próximos de aquel por línea materna, y que se bendiciera a los hermanos paternos a que les dejaran libres dichos bienes, y en particular los que designaron, con todos los frutos producidos y debidos producir.

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda, a más bien que se declarase perteneciendo los bienes de las reclamadas y la mitad de otras, y que la otra mitad, y otra finca que expresaron, correspondieran a los demandantes alegando para ello que, aun suponiendo que en un intestado los colaterales sean herederos respectivamente de cada uno de los cónyuges, segun la línea de que procedan los bienes, habia en la demanda equivocaciones respecto a la adquisicion de los que por ella se pedia, pues una de las fincas habia sido adquirida por el padre del difunto, que segun parentesco tenia con los demandantes, otra por herencia de un tio suyo, y no por la línea materna, y que otras de ellas habia comprado con producto de bienes patrimoniales.

maternos indistintamente; no procediendo por tanto la subrogacion: primero, por no haberse expresado esta circunstancia en la escritura de compra, y b) bajo tal concepto partible entre los parientes de ambas líneas; y segundo, por no establecer la jurisprudencia foral subrogacion precisa y necesaria en tales casos, sino que por el contrario se podian vender los bienes y comprar otros, que quedaban en la clase de gananciales.

Resultando que recibido el pleito a prueba, los demandantes presentaron con el escrito de ampliacion una escritura pública, para justificar que una de las fincas expresadas en la demanda, como pertenecientes a la herencia de dicho difunto, que se trata, es el abuelo materno del difunto de dicha herencia se trata, sin que sobre la identidad de la persona de aquel se hubiese expuesto nada por los demandados en su escrito de contestacion; y hechas las demás pruebas documentales y testificales que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de Setiembre de 1857, que modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 3 de Setiembre de 1858, declarando que la primera, segunda y tercera fincas expresadas en la demanda, como pertenecientes a la herencia de dicho intestado, y procedentes de la de su madre, y la mitad de otras fincas, pertenecian a los demandantes, y a los demandados la otra mitad; condenando a estos a que dejasen a disposicion de aquellos los bienes que se declaraba pertenecierles, con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda.

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso por conceptuarse arbitraria la doctrina admitida de que no probado el actor debe el reo ser absuelto, y de que las sentencias deben ajustarse a lo alegado y probado; pues en el caso actual se ha hecho todo lo contrario al darse por supuesto que una de las fincas de que se trata la habia adquirido el abuelo materno del difunto, cuando era otra persona del mismo nombre.

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zuñiga, considerando, en cuanto a la doctrina de que no probado el actor debe ser absuelto el demandado, que tanto los demandantes como los demandados han hecho prueba documental y testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala juzgadora sin cometer ninguna infraccion legal.

Considerando, respecto a la doctrina que tambien se supone infringida, de que las sentencias deben ajustarse a lo alegado y probado, que todo el fundamento de los recurrentes se reduce a suponer que el tenido por abuelo materno del difunto era otro diferente, aunque del mismo nombre, sobre lo cual no han hecho en tiempo oportuno ni observacion ni prueba alguna, habiendo por el contrario estado conformes con la filiacion que aparece de autos.

Y considerando que tambien sobre este punto ha dictado su sentencia la Sala juzgadora con vista de lo alegado y probado, sin que las partes hayan cometido en su apreciacion ninguna infraccion legal.

Faltanos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos a los recurrentes en las costas por cuando llegaron a mejor fortuna; y devuélvase los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de insertar en la Coleccion legislativa, pasando a efecto las oportunas copias de las citadas sentencias, mandamos que esta Real Audiencia de Zaragoza, y el Jefe de la Sala de Segunda Instancia de Zaragoza, y Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nozaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la sala de audiencias, en el despacho de Cámara habilitada en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1861.—Luis Calatrabeño.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de las cuentas de caudales de la Encomienda de la Orden de San Juan, comprensivas del 1.º de Febrero al 25 de Agosto de 1831, rendidas por D. Francisco Javier Gorostiza, Tesorero de la provincia de las Baleares, siendo Ministro Ponente Don Manuel Sanchez Ocaña.

Visto que aparece sin solventar el único reparo que ofrecierón, relativo al reintegro de 2.619 rs. 33 maravedis que contra él resultaron en la cuenta de los 25 primeros dias del expresado mes de Agosto.

Vista la contestacion dada al pliego de reparos por Don Pedro de Gorostiza, hijo del cuatandante, en atencion a haber fallecido este, en la que declara que, no solo no habia heredado nada de su padre, sino que habia cedido a la Incoena una casa de su pertenencia sita en Cádiz, calle de los Dolones, para cuya cesion fue preciso otorgar una Real cédula por ser vinculada; y que en el expediente general que se formó de los alcances que contra su padre se encuentran incluido el de que se trata todo lo cual consta en el expediente que se siguió por la Subdelegacion de Rentas de Mallorca.

Visto el expediente gubernativo instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de las Baleares con objeto de averiguar el paradero del que se formó por las cantidades en que salió alcanzado D. Francisco Javier de Gorostiza.

Visto el informe evacuado por la mesa de reintegros de la Sala segunda, del que aparece que, segun certificación expedida en 31 de Marzo de 1853 por el Subdelegado de Rentas de Mallorca, en la noche del 25 de Agosto de 1831 se descubrió la quiebra de la Tesorería a cargo de Gorostiza, y que a consecuencia de la causa criminal que se le formó recayó ejecutoria de la Audiencia, condenándole al pago de 202.776 rs. 3 mrs. por descubiertos a favor de la Hacienda; de 16.093 rs. 26 mrs. por el mismo concepto, procedente del ramo de Propios y Arbitrios; y de 12.318 rs. 40 mrs. por depósitos que el hijo del cuatandante reconoció a bien obrar en poder de su padre; sin que conste en la mencionada certificación el detalle de las partidas que componen dichos alcances.

Visto lo que se dispone en los artículos 43 de la ley orgánica, 80 y 81 del reglamento.

Considerando que siéndole por la mesa de reintegros de la Sala segunda expediente contra D. Francisco Javier de Gorostiza por los alcances que contra él resultaron, se está en el caso de pasarse un tanto de este fallo para que en el referido expediente se proceda segun corresponda por los 2.619 rs. 33 mrs. de estas cuentas, y se depure si se hallan comprendidos en los 16.093 rs. 26 maravedis procedentes del ramo de Propios y Arbitrios; de alcance la de 2.619 rs. 33 mrs. que resulta contra Don Francisco Javier Gorostiza, Tesorero de la provincia de las Baleares, desde el 1.º de Febrero al 25 de Agosto de 1831, condenándole al reintegro de la citada suma, y por su fallecimiento a sus herederos, y queriendo en suspenso la aprobacion de estas cuentas: expidase la correspondiente certificación, que se pasará al Ministro letrado de la Sala segunda para que, unificada al expediente general que se sigue por la misma contra el cuatandante, proceda al tanto por lo que dispone el tit. 3.º de la ley orgánica. Publíquese en la Gaceta, y pase despues del expediente a la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 21 de Diciembre de 1860.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.

Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal,

hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Pedro Galbis.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Con esta fecha se manda expedir un título duplicado de Licenciado en Medicina a favor de D. Francisco Medina y Gutierrez, y se declara abocado el que poseió expedido en 9 de Setiembre de 1851.

Lo que se publica por los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 4 de Enero de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 28 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 15 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Albacete, con su intervencion en Pañacárcel, situado en la carretera de Ocaña a Alicante, por tiempo de dos años y cantidad de 87.200 rs. vn. anuales en que está hecho presupuesto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucion de 23 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1831 y 9 de Julio de 1832, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.800 rs. vn. en segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, diviniéndose entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las mismas condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes: Villaverde, situado en la carretera del puente de Toledo a Toledo, en esta corte, por la cantidad de 84.000 reales vellon anuales, debiendo ser de 22.050 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Torrejon de la Calzada, situado en la misma carretera, en esta corte, por la cantidad de 41.000 rs. vellon anuales, debiendo ser de 10.763 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puerto de Zuazo, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, en esta corte y en Cádiz, por la cantidad de 56.000 reales vellon anuales, debiendo ser de 14.700 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Urja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Diciembre de 1860, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 28 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 15 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guitiriz, situado en la carretera de Madrid a la Corona, por tiempo de dos años y cantidad de 58.000 reales vellon anuales en que está hecho presupuesto.

propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

La Herrera, situado en la misma carretera, en esta corte y en Lugo, por la cantidad de 30.214 rs. vn. anuales, debiendo ser de 9.360 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Sobrado, situado en la referida carretera, en esta corte y en Lugo, por la cantidad de 37.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 11.100 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puebla de Valverde, situado en la carretera de Zaragoza a Teruel, en esta corte y Teruel, por la cantidad de 37.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 9.250 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Urja.

Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

El día 11 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Linares, y simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia de Almería, la subasta pública para el arriendo de 400 arrobas de aceite de cañadizo en el referido establecimiento durante el presente año, bajo el tipo máximo admisible de 65 rs. vn. y con sujecion a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para el contrato del arriendo de aceite a las minas de Linares, en el año de 1861, se comprometo a cumplir y a entregar en el Cerco de San Fausto 400 arrobas al precio de... cada una.

El día 14 de Febrero próximo tendrá efecto en las minas de Riotinto, la subasta para contratar los servicios de conducion, encañado, formacion de teleros y demás de calcacion para el beneficio de los minerales procedentes de Herva durante el presente año, bajo los precios máximos admisibles de 4 rs. vn. por cada quintal métrico de mineral que se conduzca y forme en teleros, 0,15 rs. por cada uno que fugiese de quitadas las capas, arreglados los asientos y picados los morrongos, se hace a los pilones, y con sujecion a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar la conducion de minerales, encañado de teleros y quitado de capas, y picado de morrongos en Herva, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio por los precios ofrecidos de... reales cada quintal métrico de mineral por conducion y formacion de teleros, y... por el picado de morrongos, quitados de capas y demás.

Madrid 4 de Enero de 1861.—El Director general, José Genar.

El día 14 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Linares, la subasta para contratar la adquisicion de 4.000 arrobas de paja necesaria para las caballerías pertenecientes a dicho establecimiento, bajo el tipo máximo admisible de 2,50 rs. vn. por cada arribo, y con sujecion a lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en el punto del remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo de paja necesaria a las minas de Linares en todo el año de 1861, se comprometo a cumplir y a entregar las arrobas de paja que se le reclame al precio de... rs. arroba.

Madrid 4 de Enero de 1861.—El Director general, José Genar.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de 3 de Diciembre último, el miércoles 9 del actual, a las una en punto, se celebrará en esta Direccion general y en las ciudades de Sevilla, Malaga y Barcelona, subasta pública para la adquisicion de 16.000 arrobas de carbón marítimo procedente de las minas de Riotinto, cuyo precio máximo admisible es reservado hasta el acto de la subasta de esta corte.

Lo que recuerdo al público para su conocimiento. Madrid 7 de Enero de 1861.—El Director general, José Genar.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad a lo que se prevé en la ley de Presupuestos de 13 de Abril de 1856, se celebrará el día 28 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 666.666 rs., distribuidos en la forma siguiente:



OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosferico en varios puntos de Europa el 3 de Enero de 1864 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists various European cities and their weather conditions.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. Table listing agricultural products like wheat, barley, and their prices.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing various goods such as meat, oil, and other commodities with their respective prices.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table listing grain prices for wheat, barley, and other types of grain.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 9 de Enero de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Table listing public funds and their market values.

CAMBIOS.

Table listing exchange rates for London and Paris.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table listing exchange rates for various foreign markets like Amsterdam and London.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE ENERO DE 1864.

Table with columns: MORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección, ESTADO DEL CIELO. Meteorological data for Madrid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernández de Rodas, Juez de primera instancia de este partido, referendado del Escribano del número D. José Ruiz de la Rica, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar a los bienes quedados por óbito de Eugenia Almansa, vecina que fué de Camuñas, para que deduzcan sus reclamaciones en las diligencias de abintestado de la misma, seguidas a instancia de Manuel Almansa, Raimunda Salas y Manuel García, en el término de 30 días que se les han señalado, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial del Gobierno; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo a D. Santiago Blanco, Contador de la Renta de tabacos de la antigua provincia de Cataluña en los siete primeros meses del año de 1818 (6 a sus herederos), a fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría a recoger y contestar un pliego de reparos procedente del examen de dichas cuentas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. Juan Azor, Depositario que fué de los caudales y efectos

recibidos por la Junta de Gobierno de Huesca desde el día 1.º de Agosto a 15 de Setiembre de 1858 (6 a sus herederos), a fin de que dentro del preciso término de 40 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría a recoger y contestar a los reparos que constan formulados a consecuencia del examen de la cuenta de dicha Depositaria y ó por sí ó por medio de encargado en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1864.—José María de Ossorio.—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo a D. Julián Lopez, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Jaén en el año de 1818, y a D. Antonio D. Antonio García Mayoral, por primer llamamiento (6 a sus herederos), a fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría a recoger y contestar un pliego de reparos que constan formulados a consecuencia del examen de la cuenta de la Renta de tabacos respectiva a dicha provincia y año, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1864.—José María de Ossorio.—3

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendado por mí el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez al poseedor del vinuco fundado por Doña María Cigales; o a cualesquiera otras personas que se crean con derecho a un caso que se dice impuesto a su favor por 441 rs. de capital por escritura de 8 de Enero de 1700 ante Juan Antonio de Arellano para los registros de Manuel Ferrandiz Sotelo, Escribano de esta corte, sobre una parte de casa que en el día está incluida en la calle de San Pedro de esta villa de Madrid, señalada con el núm. 1, 3, 5 y 7, mediante un contrato de la manzana 259, para que al término de 15 días comparezcan en el Juzgado de S. S. y mi Escribanía a usar de lo que les asista; bajo apercibimiento de que no haciéndolo pasado dicho término se procederá a lo que haya lugar con arreglo a las leyes. Madrid 7 de Enero de 1864.—Licenciado José García Lastra.—11

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendado por su Escribano de número D. Olatto Mejía, se cita, llama y emplaza a D. Gil Panadero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía a prestar una declaración en los autos que el mismo sigue contra el concursado D. Matías González Esteban; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. 110

D. Joaquín Labrador, Escribano principal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragón. Certifico que en los autos que luego se hará mención se promuevo por el Juzgado la sentencia que dice así: «Sentencia.—En los autos civiles seguidos en este Juzgado de Guerra a instancia de D. Joaquín Palomar, y de las compañías de comercio bajo la respectiva razón social de Palomar y compañía y de Palomar, Cebrian y hermanos, representados por el Procurador D. Vicente Lopez, contra Mr. Adolfo Sauvastre, de nación francés, que no ha comparecido, sobre pago de 51,000 rs. Vistos: Resultando que la parte actora tomó letras de cambio por el referido valor de 51,000 rs. de Mr. Adolfo Sauvastre, y giradas para su cobro no fueron realizadas por falta de fondos del librador. Resultando de la carta folio 1.º, que ha sido traducida por orden del Tribunal, que Mr. Adolfo Sauvastre reconoce la imposibilidad de pagar aquellas letras por haber quebrado la casa de Vallaño y Nadal. Resultando que esta casa se presentó en autos pidiendo contra Mr. Adolfo Sauvastre la cantidad de 193,874 rs. 19 céntos, que le era en deber, y de cuya demanda se le tuvo por apartada a su petición y perjuicio. Resultando que presentada la demanda por D. Joaquín Palomar y consortes, y como se ignorase el paradero de Mr. Adolfo Sauvastre, se mandó citarle y emplazarle por medio de edictos que se insertaron en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de la cédula de emplazamiento, que se dejó a D. Manuel Casajús, como administrador y encargado en esta vecindad de Mr. Adolfo Sauvastre, sin que este haya comparecido, y por cuyo motivo se han seguido los autos por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, conforme a la ley de Enjuiciamiento civil. Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Pronunciamento.—En la ciudad de Zaragoza, a 15 de Diciembre de 1860, el Excmo. Sr. D. Luis García, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitan general del distrito de Aragón; y el M. I. Sr. D. Manuel Rioja, Comandante de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de dicho distrito, celebrando audiencia pública en el palacio de S. E., dieron, pronunciando audiencia pública la siguiente sentencia a presencia de los testigos D. Fernando Broquera y D. Francisco Salú, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano certifico.—D. Joaquín Labrador. Así resulta del mencionado proceso, a lo que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en la Gaceta oficial de Madrid, según lo acordado en la sentencia inserta, libro esta certificación que firmo en la ciudad de Zaragoza a 18 de Diciembre de 1860.—D. Joaquín Labrador. 111

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendado del Escribano de número D. Gregorio D. Aniolia Murga, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto y pregón y término de nueve días, a contar desde su inserción en la Gaceta, a Antonio Lopez y Lopez, natural de San Martín de Soreiro, casado, labrador braco, de 56 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado ó en la cárcel de esta villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se insinuye por falsedad; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1864.—José María de Ossorio.—3

D. José de Bustos Jimenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced, etc. Por el presente se hace saber que poseyendo la huerra nombrada Cerro del Parado, situada en término de Alhaurín de la Torre, D. Francisco Moreno Barriomeo, presbitero difunto, de la cual desposó en posesión D. Mariano Roldán y Roldán, vecino de dicho pueblo, como descendiente de uno de los herederos instituidos por el Moreno, que lo fueron Doña Ana, Doña Francisca, Doña Josefa y Doña María Moreno Barriomeo, sus hermanas y sus herederos; interpuesta demanda sobre su propiedad, por otro interesado, previo convenio supercedido a su venta en pública subasta; y habiéndose rematado, se ha solicitado se concurre su valor, de cuya petición se ha conferido traslado a los herederos de las referidas y cualquiera que se creyese con derecho al valor de la explicada hacienda, para que en el término de 30 días comparezcan a usar de su derecho, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, lo que se publicase por edictos para los interesados no conocidos; como también se ha solicitado se declare herederos de la mujer Doña María Manuel Pacheco Moreno a sus hermanos D. Silvestre, Doña Juana y D. Manuel Pacheco Moreno; de los hijos del D. Silvestre, Doña Ana, Doña Concepción y D. Rodrigo, muertos intestados y solteros, en favor de su madre Doña Juana Verdugo, y en el de Doña Juana Pacheco ó sus hijos D. José, D. Emilio, Doña Dolores, Doña Concepción, Doña Josefa y Doña Carmen Gaeta Pacheco, y Doña Dolores y Doña Inés Pacheco de su madre la Doña Josefa Verdugo, que se ha mandado se extienda con el traslado referido. Dado en Málaga a 29 de Diciembre de 1860.—José de Bustos.—Por mandado de S. S., Miguel Molina y Terán. 121

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendado por su Escribano de número D. Olatto Mejía, se cita, llama y emplaza a D. Gil Panadero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y Escribanía a prestar una declaración en los autos que el mismo sigue contra el concursado D. Matías González Esteban; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. 110

Resultando que la parte actora tomó letras de cambio por el referido valor de 51,000 rs. de Mr. Adolfo Sauvastre, y giradas para su cobro no fueron realizadas por falta de fondos del librador. Resultando de la carta folio 1.º, que ha sido traducida por orden del Tribunal, que Mr. Adolfo Sauvastre reconoce la imposibilidad de pagar aquellas letras por haber quebrado la casa de Vallaño y Nadal. Resultando que esta casa se presentó en autos pidiendo contra Mr. Adolfo Sauvastre la cantidad de 193,874 rs. 19 céntos, que le era en deber, y de cuya demanda se le tuvo por apartada a su petición y perjuicio. Resultando que presentada la demanda por D. Joaquín Palomar y consortes, y como se ignorase el paradero de Mr. Adolfo Sauvastre, se mandó citarle y emplazarle por medio de edictos que se insertaron en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de la cédula de emplazamiento, que se dejó a D. Manuel Casajús, como administrador y encargado en esta vecindad de Mr. Adolfo Sauvastre, sin que este haya comparecido, y por cuyo motivo se han seguido los autos por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, conforme a la ley de Enjuiciamiento civil. Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

Resultando de la prueba practicada a instancia de Palomar y consortes que la firma con que está autorizada, tanto la carta como las seis letras de cambio, son del propio y letra de Mr. Adolfo Sauvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transentes están sujetos a las leyes de España y a los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea a favor de súbditos españoles, y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado, tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras, como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados: Considerando que el librador es responsable de los resultados de su letra a todas las personas que las fueron sucesivamente adquiriendo; y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos: Visto cuanto se ha expuesto por la parte actora, y la no comparencia del demandado: Visto el art. 29 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852; artículo 5.º, núm. 8 del 204, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de Comercio: Fallamos que debemos condenar y condenamos a Mr. Adolfo Sauvastre a que pague a D. Joaquín Palomar y consortes los 51,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas a favor de los mismos, y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1481 y 1490, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis García.—Manuel Rioja.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de Pina y de Pinar del Rio, se cita, llama y emplaza a D. Antonio Lopez y Lopez, natural de San Martín de Soreiro, casado, labrador braco, de 56 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado ó en la cárcel de esta villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se insinuye por falsedad; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1864.—José María de Ossorio.—3

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendado del Escribano de número D. Pío de Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días a María Martín, que habitó en Setiembre de 1859 en la calle de Embajadores, núm. 14, cuarto bajo, ignorándose el domicilio de su filiación, a fin de que se constituya en prisión ó se presente en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue por robo de efectos en la habitación de María López, calle de Meson de Paredes, núm. 53, el día 14 de aquel mes; apercibida que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Enero de 1864.—José María de Ossorio.—3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendado del Escribano de número D. Gregorio D. Aniolia Murga, se cita, llama y emplaza

